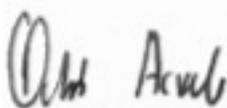


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 14 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00303
Auto Interlocutorio	220
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	SANDRA CATALINA HERRERA QUICENO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SANDRA CATALINA HERRERA QUICENO, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$16.066.487.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 8695849, más los intereses mora a partir del 29 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a la demandada SANDRA CATALINA HERRERA QUICENO, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico pkscata@hotmail.com , a través de la empresa CERTICÁMARA S.A., el cual fue recibido el día 27 de enero de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. La demandada SANDRA CATALINA HERRERA QUICENO, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPHUMANA** y en contra de **SANDRA CATALINA HERRERA QUICENO**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$16.066.487.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 8695849, más los intereses mora a partir del 29 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03fc61e41d54ab89e5bc1b75230bed9acdfa9aba269e85fc15e8e7d766f76c**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00009

Auto Interlocutorio Nro. 225

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: MARIA LILIANA SUAREZ BEDOYA

Demandado: JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y la documentación aportada presta merito ejecutivo al tenor del art. 114 y 422 ibídem, se admitirá la misma.

En cuanto a la suma de dinero cuyo cobro se procura en la pretensión "segunda", por concepto de "subsido familiar", se tiene que no es una obligación clara de conformidad con el art. 422 del C.G.P., en razón a que no se definió, ni se puede determinar el tipo de subsidio familiar (cuota monetaria) que le correspondería al demandado, de acuerdo a la zona, sector o situación a la que pertenece el demandado; además de que el valor que indicó para el año 2022 no corresponde al establecido por la Superintendencia del Subsidio Familiar para dicha anualidad. En consecuencia, se deniega la orden de apremio por dicho concepto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA LILIANA SUAREZ BEDOYA**, quien actúa en representación de su hijo menor EMMANUEL SUAREZ SUAREZ y en contra de **JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M. L.**

(\$3.711.000,00) como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias y vestuario, dejados de cancelar desde el mes de marzo hasta el mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas alimentarias y vestuario que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago, por la pretensión "segunda" por concepto de "subsidio familiar", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, solo se levantará el embargo si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

QUINTO: Oficiése a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto el obligado brinde garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, con fundamento en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Una vez el demandado sea notificado del mandamiento de pago y no dé cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con su hija, se procederá a efectuar el reporte en las Centrales de Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Actúa como apoderada de la parte demandante el Dr. Dr. HENRY LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.712.559 y T.P. Nro. 193.638 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310262d027537d6ce7a4cbc3bbf2b3d67fb14c2553a2f94920fa8d6df9959e3b**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 226

Extraproceso. 057/2022

Solicitante: JEIMY YURANY JIMENEZ AGUDELO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **JEIMY YURANY JIMENEZ AGUDELO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JEIMY YURANY JIMENEZ AGUDELO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **JEIMY YURANY JIMENEZ AGUDELO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado a la Dra. **ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula Nro. 1.038.212.628 y se localiza en la Calle 14 Nro. 13 - 60 Local 108 Barbosa, Antioquia, teléfono **313-622-32-40**, correo electrónico isaceballos1604@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e373ee1fd3ca08613c6353bbe3c4376e2a88eab69fa9734247d6934e6294b**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 227

Extraproceso. 058/2022

Solicitante: MARTHA LIGIA MONSALVE VANEGAS

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARTHA LIGIA MONSALVE VANEGAS**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARTHA LIGIA MONSALVE VANEGAS** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **MARTHA LIGIA MONSALVE VANEGAS**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **JORGE URIEL NARANJO CIFUENTES**, quien se identifica con cédula Nro. 98.473.369 y se localiza en la Carrera 47 Nro. 50 - 2, Of. 1209 Edificio Furatena, Medellín, teléfono **301-548-51-00**, correo electrónico jnaranjocifuentes@gmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef35e50f55ac4d95b9a2dcec68d8d1444807e627638d3f443b0e897de2f96c9d**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 228

Extraproceso. 059/2022

Solicitante: EDYD JOHANA ACEVEDO OCHOA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **EDYD JOHANA ACEVEDO OCHOA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **EDYD JOHANA ACEVEDO OCHOA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **EDYD JOHANA ACEVEDO OCHOA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado a la Dra. **CLARA CECILIA PELAEZ**, quien se identifica con cédula Nro. 42.878.608 y se localiza en la Calle 4 Sur Nro. 43 A - 195 Oficina 247 Centro Ejecutivo, Medellín, teléfono **407-51-81**, correo electrónico vallejopelaezabogados@gmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6679b9f4340cee299e567bf05607581916beff1ff888c83deed8c1779b11d3d**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00316

Auto de Sustanciación Nro. 298

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

Demandado: ALVARO ANTONIO VASCO RODRÍGUEZ

Asunto: ADMITE REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder que antecede, se acepta la revocatoria del poder conferido a la sociedad J&L ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.073.805-3, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. Como consecuencia de lo anterior, se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S., identificada NIT. 901.433.892-1, representada legalmente por el Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con cédula Nro. 1.017.158.875 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 275.212 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

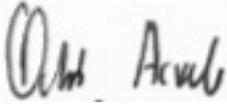
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23150c70a7f05edbedf1dd863f86a2b41006eaf2e5a4ed93670b1b54a53c469**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 14 de febrero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2020-00030

Auto de Sustanciación Nro. 300

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y GLADYS ELENA MONSALVE GARCÍA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de la liquidación del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

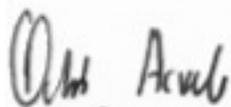
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b49bb3962eaa5f4d85a848188dde39f9659612ebb8140e55b668bc06197e61**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 14 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00219

Auto de sustanciación Nro. 301

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Demandado: ALBA LILIANA OSPINA TORO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c755eab1e9ac6acba7b5084d8c748e97006019a46f59bde23cf5032cf2c95315**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00240

Auto de Sustanciación Nro. 302

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YORLADY CHAVERRA SANCHEZ

Asunto: NOMBRA CURADOR AD LITEM

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento, sin que la demandada YORLADY CHAVERRA SANCHEZ, hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de fecha 04 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso con radicado Nro. 2022-00240; el Juzgado obrando de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso procede a designar curador ad-litem para que la represente en el proceso. Se designa al Dr. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ con dirección Carrera 14 Nro. 09 - 66 Barbosa, celular 324-646-53-52, correo electrónico jesusgabrielagudelo@yahoo.es .

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000.00, a cargo de la parte demandante.

Comuníquese la designación en los términos que establece el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f960f48c03408c5b19856aef342fc06ff0e63d288bfc8172a4864113f0accb6**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

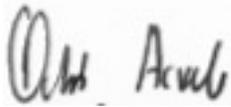
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 406.000,00
Gastos inscripción embargo (archivo 23 cuaderno 02 exp. digital) \$ 40.200,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 446.200,00

Barbosa, Antioquia, 14 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00017

Auto de sustanciación Nro. 340

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.

Demandado: KELLY BEY MARÍN TORRES

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3499ef653845d8bd1001cc6f7c57c121d373966b08dd30a6afb69a34bea96e18**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

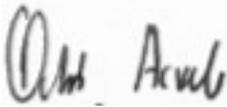
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 1.275.050,00
Envío comunicaciones judiciales (archivos 09 y 12 c. principal)	\$ 26.000,00
Envío notificaciones por aviso (archivo 16 c. principal)	\$ 28.200,00
Gastos secuestre (archivo 28 c. medidas)	\$ 150.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN **\$ 1.479.250,00**

Barbosa, Antioquia, 14 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00200

Auto de sustanciación Nro. 342

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c92609b9021b5ffeb784d629e112a835ca39042229c3525030bc5cb37c885d**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Extraproceso: Prueba Inspección Judicial Con Perito 044/2022

Auto de Sustanciación Nro. 344

Solicitante: FABIO DE JESÚS ISAZA ISAZA

ASUNTO: ORDENA ARCHIVO DE PRUEBA - INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO -

En atención al desinterés de la parte solicitante, toda vez que no asistió a la diligencia programada para el pasado 02 de marzo de 2023, ni presentó justificación alguna, se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f23490a800a679ead6d661c995727fbcca9866110988080a46a8e3c733664c**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00365
Sentencia	060
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA (DIVORCIO)
Solicitantes	ROSALBA DEL CÁRMEN BEDOYA SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RIOS
Asunto	DECRETA DIVORCIO – APRUEBA ACUERDO DE LOS CÓNUGUES.

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de divorcio de mutuo acuerdo, solicitado por los señores ROSALBA DEL CÁRMEN BEDOYA SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RIOS, mediante apoderado judicial.

La petición se encuentra fundamentada en los hechos que a continuación se resumen:

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil, el día 28 de diciembre de 1996, en la parroquia San Antonio de Padua, del municipio de Barbosa, Antioquia y registrado en la Notaría Única del Municipio de Barbosa, Antioquia.

Durante dicha unión, se procrearon un hijo, actualmente mayor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

Los solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderado judicial, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Fundamentados en los anteriores hechos solicitan:

Que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por los solicitantes y se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico; de igual forma disolver la

D.U.

sociedad conyugal y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Por último que se apruebe el siguiente:

ACUERDO:

Respecto a los cónyuges:

1. Que no habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
2. Cada cónyuge fijará su domicilio y residencia separada, sin la intervención de uno u otro en su vida privada.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 31 de enero del presente año, se admitió la demanda, disponiéndose darle el trámite establecido en el artículo 579 del C.G.P; y se le reconoció personería suficiente al apoderado designado por los interesados.

Anótese que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni circunstancia que conlleve al pronunciamiento de una decisión inhibitoria. Las partes, tienen capacidad para comparecer y además se encuentran debidamente representadas por abogado titulado y en ejercicio. Así mismo, el C.G.P., le atribuye a este Juzgado competencia para conocer de estos procesos, por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar debemos decir que la causal invocada por los cónyuges, es la enunciada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a su vez modificó al artículo 154 del Código Civil y que dice: "Son causales de divorcio: ...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Además, como los interesados dieron cumplimiento a las exigencias adjetivas y sustantivas previstas por la Ley 25 de 1992 y por el art. 579 del C.G. del Proceso, y como en ambos cónyuges persiste su voluntad de divorciarse, habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones, pues ante la causal invocada, el fallador está relevado de considerar el desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial. Se decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los solicitantes; se aprobará el acuerdo que expresaron los consortes con relación a sus obligaciones recíprocas, se ordenará además inscribir la sentencia y no habrá lugar a costas.

D.U.

Se declara disuelta la sociedad conyugal y para la liquidación de la Sociedad Conyugal, manifiesta los interesados que se hará ante Notario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA** (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se decreta la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** por divorcio del matrimonio católico contraído por los señores **ROSALBA DEL CARMÉN BEDOYA SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS**, el día 28 de diciembre de 1996 en la parroquia San Antonio de Padua, del municipio de Barbosa, Antioquia y registrado en la Notaría Única de Barbosa, Antioquia.

SEGUNDO: Se aprueba el acuerdo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inscríbese el presente fallo en el folio indicativo serial Nro. 2686213 de la Notaría Única de Barbosa, Antioquia; así como en el Libro de Varios, tal como lo dispone el Decreto 2158 de 1970. Igualmente en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Comuníquese conforme está previsto en la Ley 25 de 1992.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b40299d8ce3ac5fb8c783a168e4e14467bbab7858d10605b6e2d06be63d21**

Documento generado en 14/04/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>